



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-432/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
MANUEL DE JESÚS CRUZ COUTIÑO
Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido MORENA¹, a través de Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como su representante propietario ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas², por el que controvierte la resolución emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, dentro del recurso de inconformidad TEECH-JIN-M/078/2021 que confirmó los resultados consignados en el acta de

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o enjuiciante.

² En lo sucesivo podrá citarse como Instituto Electoral local o por sus siglas como IEPC.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativas a la elección del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Terceros interesados	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	12
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
SEXTO. Pretensión, temáticas de agravio y método de estudio.....	21
SÉPTIMO. Estudio de fondo	22
R E S U E L V E	40

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar en parte inoperantes y en parte infundados los planteamientos de agravio formulados por MORENA, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, aunado a que los motivos de disenso no controvierten los razonamientos que sustentan la resolución reclamada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos, entre ellos, de miembros del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	275	Doscientos setenta y cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,083	Mil ochenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,721	Cuatro mil setecientos veintiuno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	34	Treinta y cuatro
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	50	Cincuenta
 MORENA	4,006	Cuatro mil seis
 MOVER A CHIAPAS	190	Ciento noventa
 NUEVA ALIANZA CHIAPAS	173	Ciento setenta y tres
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,534	Tres mil quinientos treinta y cuatro
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	166	Ciento sesenta y seis
 FUERZA POR MÉXICO	299	Doscientos noventa y nueve
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE GUILLERMINA FERNÁNDEZ SOLÍS	69	Sesenta y nueve

SX-JRC-432/2021

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN / CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
 VOTOS NULOS	345	Trescientos cuarenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	14,950	Catorce mil novecientos cincuenta

4. **Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez.** Al finalizar dicho cómputo, el Consejo Municipal de Villa Comaltitlán, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Manuel de Jesús Cruz Coutiño, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

5. **Juicio de inconformidad local.** El trece de junio siguiente, MORENA interpuso juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del Ayuntamiento mencionado, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con la clave TEECH-JIN-M/078/2021.

6. **Resolución impugnada.** El treinta y uno de agosto posterior, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el citado expediente en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de la elección del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El cuatro de septiembre posterior, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el partido MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante dicho Tribunal Electoral local.

8. **Recepción y turno.** El nueve de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio en comento; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-432/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual el partido

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JRC-432/2021

MORENA combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección municipal en Villa Comaltitlán, Chiapas; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Terceros interesados

12. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Manuel de Jesús Cruz Coutiño, quien se ostenta como Presidente electo del Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, así como el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en dicha localidad, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

13. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en el cual consta el nombre de los comparecientes, así como la firma autógrafa del ciudadano en cita, y del representante propietario ante el Consejo Municipal de Villa Comaltitlán del IEPC,⁸ y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del accionante.

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.

⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.



14. **Oportunidad.** El escrito de referencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que el plazo para la presentación de quienes pretendieran comparecer como terceros interesados corrió de las veintidós horas con cinco minutos del cuatro de septiembre a la misma hora del siete de septiembre siguiente, por lo que si el escrito de comparecencia fue presentado el seis del mismo mes y año a las diecinueve horas con diecinueve minutos, resulta evidente que ello se hizo de forma oportuna.⁹

15. **Interés jurídico y legítimo.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por Manuel de Jesús Cruz Coutiño, en su calidad de Presidente electo del Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, así como el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en dicha localidad, quienes poseen un derecho incompatible con el del partido MORENA, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

16. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de terceros interesados al ciudadano y al partido político en mención, con la finalidad de que puedan manifestar lo que estimen conducente y defiendan la determinación del Tribunal Electoral local.

⁹ Consultable en el folio 28 del expediente principal, según lo razonado por la autoridad responsable.

TERCERO. Causales de improcedencia

17. En el presente asunto, los terceros interesados sostienen que se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

– **Falta de interés jurídico del actor**

18. Refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado I, inciso b), de la Ley General de Medios, relativa a **la falta de interés jurídico del actor**, porque no fungió como promovente en el juicio local, sino que lo hizo la representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas.

19. Esta Sala Regional, determina que la referida causal de improcedencia resulta **infundada**.

20. En principio debe decirse que el **interés jurídico** consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

21. Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover



el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

22. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002¹⁰, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

23. En el caso, como se adelantó, resulta **infundada** la causal de improcedencia porque los terceros interesados pretenden que se deseche la demanda toda vez que señalan que quien viene en representación del partido MORENA no fue la misma persona que lo hizo ante la instancia local, es decir que, quien promovió el juicio primigenio fue la representante ante el Consejo Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, mientras que, quien se encuentra promoviendo el presente juicio en representación del partido citado es el representante ante el Consejo General del IEPC.

24. Sin embargo, los terceros interesados pierden de vista que el interés jurídico es, del partido, al ser quien aduce le causa una afectación la sentencia impugnada y quien fue actor en la instancia jurisdiccional local, no de quien acude en su representación ya que en su caso, lo que se debe acreditar y si bien ante el Tribunal Electoral local acudió su representante ante el Consejo Municipal y ante esta Sala Regional acude a través de su representante ante el Consejo General del IEPC, lo cierto es que ello, por sí mismo, no implica que MORENA no cuente con interés jurídico.

25. Ahora bien, en todo caso el tercero interesado podría señalar que no se cumple con la personería; empero, la calidad de quien acude en

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

representación del partido político le es reconocida por el Tribunal responsable. De ahí que, se desestime lo planteado.

– **Frivolidad de la demanda**

26. Además, los terceros interesados refieren que la demanda debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en los cuales se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución y los preceptos presuntamente violados, además de que este Tribunal Electoral ha establecido que un medio de impugnación se considera frívolo, si es notorio el propósito del actor a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa válida jurídicamente para hacerlo.

27. Al respecto, también se considera **infundada** dicha causal, pues para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

28. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

29. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, por lo que los planteamientos formulados deberán ser estudiados, de colmarse los demás requisitos de procedibilidad,



en una resolución de fondo en la que se determine la eficacia o ineficacia de los mismos.

30. Por tanto, la causal de improcedencia aludida también se desestima.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

31. Además de lo anterior, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86; 87 y 88 de la Ley General de Medios.

Requisitos generales

32. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma se hace constar el nombre y firma de quien promueve en representación de MORENA ante el Consejo General del IEPC. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

33. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida se emitió el treinta y uno de agosto del año en curso y fue notificada al partido actor el uno de septiembre siguiente¹¹, por lo que el plazo transcurrió del dos al cinco de septiembre de este año.

¹¹ Constancias de notificación consultable en la foja 892 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

SX-JRC-432/2021

Por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de septiembre, es evidente que fue presentada dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

34. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, dado que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, MORENA a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEPC.

35. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que su representante se encuentra acreditado y se le reconoce esa calidad por parte del Tribunal responsable.

36. Interés jurídico. El requisito se actualiza, en términos de lo examinado en el considerando precedente, así como dado que el partido actor promovió el juicio de inconformidad que motivó la sentencia que se impugna, la cual estima es contraria a Derecho. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002**¹² emitida por la Sala Superior de este Tribuna Electoral, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

37. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho.

38. Esto es así, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



modificarse o revocarse la resolución controvertida. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

39. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**¹³.

Requisitos especiales

40. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

41. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97**¹⁴ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**. la cual refiere que es suficiente con que

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-432/2021

en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

42. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 8, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

43. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

44. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.



45. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**¹⁵ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

46. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque la pretensión final consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas.

47. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.¹⁶

48. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, porque la reparación solicitada por el actor es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, en tanto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Chiapas, los cuales habrán en su caso, de tomar posesión de sus encargos, el primero de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

49. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que, conforme con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

50. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa



en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

51. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

52. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.¹⁷
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.¹⁸

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

SX-JRC-432/2021

53. Asimismo, resultará aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**".¹⁹

SEXTO. Pretensión, temáticas de agravio y método de estudio

54. La **pretensión** del partido MORENA es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH-JIN-M/078/2021, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en la elección del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas.

55. A fin de sustentar lo anterior, el partido actor formula los **temas de agravio** siguientes:

- a. Falta de fundamentación y motivación**
- b. Falta de exhaustividad en el análisis de sus agravios en la instancia local e incorrecta valoración de pruebas**
- c. Agravios novedosos**
- d. Argumentos reiterativos**
- e. Omisión de pronunciarse sobre su solicitud de pruebas**

Método de estudio

56. Expuestas las temáticas de agravio planteadas por el partido

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



MORENA, esta Sala Regional, por cuestión de **método**, se estudiarán en primer lugar, de manera conjunta los temas de agravio identificados como **a.** y **b.** atendiendo a su relación estrecha; y, posteriormente, de manera individual se realizará el estudio de las temáticas restantes.

57. Cabe mencionar que el orden de estudio (conjunto o de forma separada) no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral sostenido en la jurisprudencia **4/2000**²⁰, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

a. Falta de fundamentación y motivación; y b. Falta de exhaustividad en el análisis de sus agravios en la instancia local e incorrecta valoración de pruebas.

58. El partido actor señala que el Tribunal responsable dictó una resolución carente de fundamentación y motivación en la que no realizó una correcta valoración de las pruebas, transgrediendo el principio de exhaustividad ya que no analizó de manera completa los argumentos y razonamientos expuestos por dicho partido.

59. Asimismo, refiere que el Tribunal responsable incumplió con los principios constitucionales de exhaustividad, certeza y tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 17 y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-432/2021

60. Aduce que el Tribunal responsable no realizó un estudio pormenorizado de todos los agravios expresados en su demanda de juicio de inconformidad que promovió ante la instancia local.

61. De igual forma refiere que el Tribunal responsable únicamente se limitó a manifestar que lo que el actor señaló como irregularidades graves, en su concepto no resultaban ser graves y por tanto, eran infundadas, porque según la responsable no había aportado material probatorio con el que acreditara su dicho, lo cual refiere el partido actor es falso pues en el apartado de pruebas de escrito de demanda, sí aportó material probatorio suficiente para acreditar cada uno de sus agravios.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

62. La autoridad responsable respecto de los agravios que hizo valer el partido actor en la instancia primigenia determinó lo siguiente.

63. Con relación al primer agravio sobre: ***1.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios Local***, elaboró un cuadro en el que asentó los datos relativos a la hora en que se inició la instalación de las casillas, el inicio de la recepción y el cierre de la votación, y finalmente los incidentes que se hubieren registrado en cada una de las casillas impugnadas el día de la recepción de los sufragios.

64. Al respecto, determinó que efectivamente en las casillas impugnadas la recepción de la votación había iniciado con retraso, en algunos casos de una hora y en otros de una hora y media, posteriores al inicio de la instalación de las casillas; sin embargo, ello no era motivo suficiente para considerar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, impidieron a los electores emitir su sufragio, o que ello tenía como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-432/2021

consecuencia automática, el que se anulara la votación recibida en las mismas.

65. Por lo que consideró que la eventualidad acontecida en las casillas analizadas, consistente en que la recepción de la votación inició en un momento posterior a las ocho de la mañana, no implicaba que se vulneró el derecho de la ciudadanía de acudir a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, máxime que de las actas de la jornada se apreciaba que la votación en cada una de las casillas impugnadas, se cerró a las dieciocho horas y en algunos casos después de la hora señalada; es decir, los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetaron a lo dispuesto por el artículo 226, numeral 3, del Código de la Materia, y 285, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sustentando lo anterior en la jurisprudencia 15/2019 emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**.

66. Aunado a ello, señaló que de las hojas de incidentes no se advertía que se hubiese asentado alguna irregularidad relacionada con el **impedimento de votar hacia los electores y que el mismo hubiere sido ocasionado por los propios integrantes de las mesas directivas de casilla**, por haber iniciado la recepción de la votación en un horario posterior a la instalación de la casilla, sino en circunstancias diversas como es que un representante de partido político pidió firmar y sellar las boletas, que diversos electores fotografiaron sus boletas electorales las cuales fueron anuladas, que un ciudadano se equivocó al momento de introducir las boletas en las urnas, o que diversos partidos políticos levantaron escritos de incidentes por iniciar la votación a las 09:28 horas, de ahí que consideró

SX-JRC-432/2021

que eran aspectos que no tenían relación con lo alegado por el accionante en su escrito de demanda con relación a que se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a la ciudadanía.

67. Asimismo, estimó que la parte actora había sido omisa en remitir medios probatorios idóneos que generaran convicción ante dicho Tribunal de que los actos sucedieron como se narraba en su escrito de demanda, por lo que consideró que se incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, relativo a que, quien afirma se encuentra obligado a probar.

68. Refirió que si bien el partido accionante manifestó que los integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas impidieron el ejercicio del voto sin causa justificada, lo que ocasionó el retraso en la apertura de las casillas y una aglomeración importante de personas que esperaban ejercer su voto, lo cierto es que del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del pasado seis de junio, así como la salvaguarda de los paquetes electorales y el informe rendido por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, documentales que refirió gozaban de pleno valor probatorio en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación con el 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; se advertía que en todas las casillas que conformaban las secciones 1812, 1813, 1814, 1815 y 1823, las representaciones partidistas del PVEM, solicitaron firmar y sellar todas las boletas de miembros de ayuntamientos, situación que retrasó el horario de inicio de la recepción de la votación en las casillas que conformaban dichas secciones.

69. Por tanto, concluyó que resultaba infundado lo manifestado por la accionante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-432/2021

70. De igual forma determinó infundado lo relativo a que la actora aseguraba que en las casillas impugnadas no existieron sustituciones de funcionarios de casilla que justificaran el retraso en el inicio de la recepción de la votación, cuando de un análisis minucioso a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advertía lo contrario con lo establecido en el ENCARTE, de ahí que consideró que en diversas casillas si había existido corrimiento y sustitución de los funcionarios que inicialmente integrarían las mesas directivas de casilla.

71. Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio sobre: **2.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios Local**, el Tribunal Electoral local determinó que era infundado cuando refiere que el Consejo Municipal no solucionó la confusión de actas a pesar de así haberlo solicitado las representaciones partidistas, afirmando lo anterior, toda vez que del acta circunstanciada respectiva, se advertía que el Consejo Municipal había actuado de forma diligente al acordar en conjunto con las representaciones partidistas y los capacitadores asistentes electorales una solución pronta con la finalidad de evitar posibles inconvenientes en la jornada electoral del pasado seis de junio.

72. Aunado a ello, señaló que el acta de sesión en comento había sido avalada por la representante propietaria del partido actor, al haber estado presente desde el inicio hasta la conclusión de la misma, por lo que al no haber realizado ninguna manifestación en el momento oportuno es que se entendía su consentimiento tácito.

73. Por otro lado, determinó que también era infundado lo relativo a la instalación de las casillas y la recepción de la votación sin las debidas actas respectivas que acompañan al paquete electoral, así como que no fueran

SX-JRC-432/2021

firmadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, pues ello se traducía en una irregularidad grave y determinante, incumpliendo con la normativa electoral.

74. Lo anterior lo determinó así ya que si bien como lo señaló la actora no se encontraron las actas de escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento de las casillas impugnadas, motivo por el cual fueron objeto de recuento, ello pudo deberse a una confusión de los funcionarios de mesa directiva de casilla, tomando en consideración que son ciudadanos que si bien recibieron una capacitación elemental, se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia, de ahí que en su concepto no eran invalidantes ni graves, toda vez que la votación contenida en los paquetes electorales fue obtenida nuevamente a través del recuento de los mismos.

75. Por tanto, consideró que dicha irregularidad había sido subsanada por los integrantes del mencionado Consejo Municipal Electoral, sustentando su determinación en la jurisprudencia 44/2002, emitida por este Tribunal de rubro: “**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**”.

76. Finalmente, respecto al agravio sobre la *violación a la cadena de custodia* de las casillas 1813 contigua 1, 1814 contigua 1, 1814 contigua 2, 1815 básica, 1815 contigua 2, 1815 extraordinaria 1, 1817 básica, 1819 contigua 1, 1820 contigua 1, 1821 básica, 1821 contigua 1, 1821 contigua 3, 1822 básica, 1822 contigua 1, 1823 básica, 1825 básica, 1826 contigua 1 y 1827 básica, el Tribunal Electoral local determinó que era infundado lo manifestado por el partido actor, ya que de las constancias de autos se advertía que los paquetes electorales al ser entregados al señalado Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-432/2021

Municipal Electoral contaban con las cintas o etiquetas de seguridad correspondientes y ninguno mostraba alteración alguna que pudiese generar incertidumbre respecto a su autenticidad o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasionara duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dichas casillas.

77. En ese sentido señaló que el hecho de que no se encontraran en los paquetes las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, ello no se traducía en una violación a la cadena de custodia como lo pretendía el partido actor, pues los paquetes fueron recibidos ante el respectivo Consejo sin muestras evidentes de alteración.

78. Finalmente en la resolución controvertida se hizo la precisión que del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, la representante propietaria del partido actor, únicamente hizo una intervención tendente a evidenciar que se había violado la cadena de custodia de los paquetes electorales en la jornada electoral, toda vez que al aperturarlos hicieron falta las actas de escrutinio y cómputo, además de percatarse que hacían falta boletas electorales, con lo que se presumía que se había practicado el llamado carrusel, aduciendo que en las dieciséis casillas restantes podría existir la misma irregularidad, sin señalar más detalles ni argumentos de forma eficiente por qué a su consideración se había violentado la certeza de los resultados obtenidos en las casillas de referencia.

79. Asentando que a dichos argumentos, los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, así como una candidatura independiente, se adhirieron, restando credibilidad al dicho de la parte actora; de ahí que determinó que eran infundado dicho agravio.

Postura de esta Sala Regional

80. En concepto de esta Sala Regional resultan **inoperantes** los planteamientos de agravio, como se explica a continuación.

81. Al respecto, el partido actor es genérico e impreciso, pues omite señalar cuál fundamento legal o consideración cree que no se ajusta a Derecho, o respecto a qué tema o parte de la resolución en particular, que hubiere formulado como agravio en la instancia local, contiene los vicios que aduce.

82. Se afirma lo anterior, ya que el partido actor, únicamente se limita a referir de manera genérica que el Tribunal responsable dictó una resolución carente de fundamentación y motivación en la que no realizó una correcta valoración de las pruebas, transgrediendo el principio de exhaustividad, así como que no realizó un estudio pormenorizado de todos los agravios expresados en su demanda de juicio de inconformidad.

83. Como se puede verificar, las manifestaciones señaladas se tratan de afirmaciones carentes de objetividad y precisión, pues no refiere qué hechos, temas de agravio o pruebas, debieron ser apreciados, tratados o valorados de otra forma, de modo que permitiera a esta Sala Regional realizar un estudio concreto y objetivo de sus planteamientos en vía de agravios.

84. En esa tesitura deben desestimarse como inoperantes tales alegaciones, pues como quedó precisado con anterioridad, en el juicio de revisión constitucional, al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, no es permitido suplir la mención deficiente de agravio.

85. En ese sentido, es válido afirmar que la parte actora no controvierte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-432/2021

de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual esta Sala Regional se encuentra imposibilitado para analizar esos planteamientos.

86. En efecto, se señaló que, aquellos argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de los que no se pueda advertir la causa de pedir, alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, o bien argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido, deben desestimarse por **inoperantes**.

c. Agravios novedosos

87. El partido actor afirma que el cúmulo de irregularidades en 27 casillas de un universo de 41, corresponde al 65.85% de las casillas que fueron instaladas en el municipio por lo que ello resulta ser determinante para el resultado final.

88. Asimismo, señala que el Tribunal responsable no tomó en consideración el informe que rindió la presidenta del Consejo en el cual se hizo constar que el día de la jornada electoral recibió llamadas telefónicas por parte de los Capacitadores Asistentes Electorales, quienes hacían de su conocimiento el retraso en la recepción de la votación y la molestia de la ciudadanía por no permitirles ejercer su derecho al voto.

89. Aduce que el Tribunal responsable no realizó un análisis sobre que se violentó la cadena de custodia al permitir que se trasladaran los paquetes electorales a las instalaciones del Consejo Municipal para realizar una segunda verificación de boletas, manipulando con ello indebidamente los paquetes electorales, y obedeciendo a las actitudes caprichosas del Partido

SX-JRC-432/2021

Verde Ecologista de México, a sabiendas que incurrían en una irregularidad grave.

90. De igual forma señala que se violentó la certeza y la custodia de los paquetes electorales, ya que en las secciones 1820, 1821, 1822 y 1814, con un total de diez casillas, ya que quien entregó la paquetería electoral al Consejo fue Daniel Pérez Hernández, siendo que aún no tenía el nombramiento como CAE, lo cual debió analizar el Tribunal responsable, dado que se dolió en primera instancia de la violación a la cadena de custodia y a principios rectores de la manera electoral.

Postura de esta Sala Regional.

91. En estima de esta Sala Regional los planteamientos de agravio resultan **inoperantes** porque del análisis del escrito de demanda primigenia, dichos motivos de agravio constituyen un aspecto novedoso que no fue planteado en su oportunidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

92. Lo anterior, debido a que las situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante el Tribunal Electoral local, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, no pudieron ser objeto de análisis en aquella instancia y es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que introducen nuevos planteamientos que no forman parte de la *litis* inicialmente planteada.



93. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005**²¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

d. Argumentos reiterativos

94. El partido actor señala que respecto a las irregularidades por parte de los integrantes de mesas directivas de 9 casillas, consistente en impedir injustificadamente el libre ejercicio del voto de la ciudadanía, al haber sido aperturadas de forma tardía el día de la jornada electoral sin causa razonable, la responsable lejos de realizar un análisis exhaustivo, se limitó a señalar que ese hecho no era motivo suficiente para considerar que los funcionarios impidieron a los electores emitir su sufragio, además de que ello no afectó la recepción de la votación, pues los electores emitieron su sufragio una vez aperturadas las casillas.

95. Por otra parte refiere que respecto de las irregularidades graves invocadas en la instancia local, consistentes en la violación a la cadena de custodia, así como la instalación y recepción de los votos en 18 casillas sin las debidas actas que acompañaran los paquetes electorales, la autoridad responsable indebidamente afirmó que dichas irregularidades eran infundadas ya que las mismas fueron subsanadas durante el cómputo municipal, por lo que no era posible atender su pretensión relativa a la nulidad de votación en dichas casillas, además refiere el partido actor que

²¹ Consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, página. 52.

SX-JRC-432/2021

el Tribunal responsable tomó como base para tal determinación, un acta circunstanciada de cinco de junio de dos mil veintiuno.

Postura de esta Sala Regional.

96. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los citados planteamientos, porque no están dirigidos a controvertir las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó la argumentación jurídica de la resolución impugnada.

97. En efecto, los planteamientos que expresa el partido actor en su demanda federal constituyen una reiteración de los motivos de disenso que hizo valer al promover el juicio de inconformidad contra la actuación de la autoridad electoral administrativa, adicionando lo que le dijo el Tribunal local, pero no están dirigidos a controvertir lo razonado por dicho Tribunal responsable.

98. En ese sentido, esta Sala Regional considera que los argumentos que formula el promovente, deben demostrar la ilegalidad del fallo que se combate, siendo indispensable tal condición para que se examinen los vicios que pudiera llegar a tener la determinación del Tribunal responsable, en el entendido que el juicio que ahora se resuelve no constituye una repetición de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que el demandante hizo valer en la instancia primigenia.



99. En consecuencia, la reiteración de lo alegado en la instancia previa y lo determinado por la autoridad responsable, no se puede considerar como concepto de agravio debidamente configurado, tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, pues con ello, el promovente no cumple con la carga procesal de fijar su posición frente a la asumida por la responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado en la resolución controvertida no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la normativa interna, o bien, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, o bien por alguna omisión.

100. Por tanto, si los planteamientos de agravio expresados por el promovente no son más que una reproducción o reiteración de lo expuesto ante el Tribunal responsable y lo que éste determinó, es patente que éste no es eficaz para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoyó el sentido de la resolución impugnada y, por ende, lo que procede conforme a Derecho es declararlo **inoperante**.

101. Aplica al caso, lo establecido por la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9ª.) de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”²².

e. Omisión de pronunciarse sobre su solicitud de pruebas

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 y en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

SX-JRC-432/2021

102. En otro tema, el partido actor en su demanda federal señala que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto a la solicitud que hizo en el apartado de pruebas, sobre que en el ámbito de sus facultades requiriera a la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas, los registros de atención con claves 0079-101-1601-2021 y 0181-101-1601-2021, en los que se denunció la compra masiva de votos por parte del Partido Verde Ecologista de México, ya que hasta el momento no existía una sentencia al respecto.

Postura de esta Sala Regional

103. En consideración de esta Sala Regional es **infundado** el agravio de cuya omisión se duele, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor, el Tribunal responsable sí atendió su solicitud planteada en el apartado de pruebas de su juicio de inconformidad.

104. Al efecto, el partido actor en su demanda local planteó lo siguiente:

[...]

- **Documental pública.-** Consistente en Copia certificada de los registros de atención 0079-101-1601-2021 y 0181-101-1601-2021, por lo que se anexa oficio de solicitud dirigido al Mtro. Ernesto López Hernández, Fiscal Electoral de Delitos Electorales del Estado de Chiapas, recibido con fecha 12 de junio de 2021, por el cual sírvase pedir se remita lo solicitado en dicho oficio a esa esa (sic) autoridad.

[...]

105. Al respecto, a foja 837 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa, se advierte que el dieciocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora del Tribunal responsable emitió un acuerdo en el que se pronunció sobre las probanzas ofrecidas en el referido juicio de inconformidad, dentro de las cuales con fundamento en los artículos 37, 38,



40, 43, 44 y 47 de la Ley de Medios local, admitió la mayoría de las mismas.

106. Por otra parte, respecto a la prueba señalada por el partido actor, en el mismo acuerdo se advierte que la Magistrada Instructora determinó lo siguiente:

[...]

... Ahora bien en lo relativo a los inciso **j) y k)**, del apartado en comento, consistentes en copia certificada de los registros de atención 0079-101-1601-2021 y 0181-101-1601-2021, por lo que se anexa oficio de solicitud dirigido al Mtro. Ernesto López Hernández, Fiscal Electoral de Delitos Electorales del Estado de Chiapas, recibido con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, por el cual sírvase pedir se remita lo solicitado en dicho oficio a esa autoridad, y el nombramiento de Mariela Chiñas Egremy, como representante propietaria ante el consejo municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, **se dejan de admitir**, toda vez que la accionante las ofreció en su escrito de demanda, pero no las adjuntó al mismo.²³

[...]

107. Como se puede observar, en dicho acuerdo sí se dio contestación a su solicitud de la que el partido actor se duele su omisión, el cual fue notificado²⁴ por estrados tanto físicos como electrónicos del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de ahí que el partido actor se encontró en posibilidad de controvertirlo, y al no hacerlo aceptó tácitamente dicha determinación.

108. En ese sentido, el acuerdo en cita pudo ser objeto de impugnación por parte del partido actor, posterior a su publicitación en estrados, pero que ello no aconteció ni ante el Tribunal Electoral local ni ante esta Sala

²³ Transcripción consultable en la foja 840 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

²⁴ Cédula y razón de notificación consultables en las fojas 841 a 846 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

Regional.

109. De ahí que no le asista la razón al partido actor y se considere **infundado** su agravio.

Conclusión.

110. Por tanto, esta Sala Regional determina que al haber resultado **inoperantes e infundado** los planteamientos de agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

111. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

112. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora y a los terceros interesados, en las cuentas de correo electrónico institucional señaladas en sus respectivos escritos; **por oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral local, ambos del Estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-432/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.